

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00093 - 00 (*Cuaderno principal*)

Si bien es cierto la memorialista aportó constancia de haber remitido la demanda con sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado (pdf 14-16 cp.) obteniendo acuse de recibo, también lo es que ha realizado una lectura integral del expediente, desconoce la normatividad aplicable y esta ejerciendo actos dilatorios que merecen el reproche del juzgado en razón a que omite remitir el auto que libra mandamiento ejecutivo dictado el 25 de marzo de 2022 (pdf 07 cp.).

No se explica este despacho la razón que lleva a la apoderada judicial de la cooperativa demandante a desatender los autos del 12 de septiembre de 2022 (pdf 10 cp.) y 10 de marzo de 2023 (pdf 13 cp.) al sustraerse a remitir tanto la decisión judicial que esta por notificar personalmente al demandado como el traslado completo de la demanda y sus anexos.

Por esta razón se hace un llamado de atención a la apoderada judicial de la cooperativa demandante para que se abstenga de obstaculizar el curso normal del proceso, en consecuencia, se le requiere por última vez para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por esta decisión prueba que remitió como mensaje de datos el mandamiento ejecutivo, la demanda y la totalidad de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado tal como exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se le previene a la memorialista que solamente el acto procesal que acate debidamente las instrucciones emitidas tendrá fuerza para interrumpir el término antes concedido y cualquier actuación dilatoria en que se desconozca lo ya decidido dentro del proceso será declarada improcedente y, por tanto, no se tendrá cumplida la carga impuesta conforme el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Secretaria controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Estado No.30 del 10/07/2023

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1711ec19d4d3bca5efd7452c8d7d1d608574e7b4b5c8e186d8a13f29dde53bfe**

Documento generado en 07/07/2023 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>